Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE CORRECCION Y REHABILITACION

ADMINISTRACION DE CORRECCION

5100

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION DE PRUEBAS PARA DETECTAR EL USO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS EN LA POBLACION CORRECCIONAL DE LA ADMINISTRACION DE CORRECCION

AGOSTO 1997

INDICE

5700

	PAGINA
➢ ARTICULO I - TITULO	2
➢ ARTICULO II - PROPOSITO	2
➢ ARTICULO III - BASE LEGAL	3
➢ ARTICULO IV - APLICABILIDAD	3
➢ ARTICULO V - DEFINICIONES	3 - 5
➢ ARTICULO VI - PROCEDIMIENTO	5 - 14
➢ ARTICULO VII - DISPOSICIONES GENERALES	14 - 15
➢ ARTICULO VIII - SEPARABILIDAD	15
➢ ARTICULO IX - ENMIENDAS	15
➢ ARTICULO X - VIGENCIA	16

Núm. 5700
Fecha: 3 de octubre de 1997 4:30 p.m.
Aprobado: Norma Burgos
Secretaria de Estado
Por: Secretario Auxiliar de Servicios

Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE CORRECCION Y REHABILITACION

ADMINISTRACION DE CORRECCION

REGLAMENTO PARA ADMINISTRACION DE PRUEBAS PARA DETECTAR EL USO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS EN LA POBLACION CORRECCIONAL DE LA ADMINISTRACION DE CORRECCION

INTRODUCCION

Uno de los problemas más graves que afectan nuestra sociedad es el uso y abuso de sustancias controladas. Aún en las instituciones del sistema correccional este problema está presente, afectando el funcionamiento adecuado de los programas y servicios dispuestos para facilitar el proceso de rehabilitación del confinado.

Como medidas de rehabilitación y tratamiento a los confinados del sistema correccional, se le ofrecen privilegios tales como: actividades educativas, recreativas, religiosas, laborales y el disfrute de permisos sin custodia para visitar hogares de familiares o relacionados. Con el propósito de garantizar las medidas de seguridad pública, así como el tratamiento rehabilitador al confinado, para su

reintegración en la sociedad como ciudadano útil, es necesario asegurar el uso adecuado de las medidas de tratamiento. Estas medidas tienen como objetivo principal lograr la recuperación y desarrollo de la autoestima y la eliminación de la dependencia de sustancias controladas, para lograr incorporar al confinado como ciudadano de provecho en la sociedad.

Con estos objetivos en mente, se establece un procedimiento uniforme para la administración de pruebas para detectar el uso de sustancias controladas en la población penal. Esta medida permitirá identificar aquellos confinados que permanezcan activos en el uso de drogas durante su reclusión y ofrecer los servicios indispensables para controlar este problema dentro de las instituciones penales.

ARTICULO I - TITULO

Este Reglamento se conocerá como: Reglamento para la Administración de Pruebas para Detectar el Uso de Sustancias Controladas en la Población Penal de la Administración de Corrección.

ARTICULO II - PROPOSITO

Este Reglamento tiene como propósito establecer el procedimiento a seguir para la administración de prueba para detectar el uso de sustancias controladas en la población penal del sistema correccional puertorriqueño.

ARTICULO III - BASE LEGAL

Este Reglamento se emite en virtud de la facultad que le confiere al Administrador de Corrección la Ley Número 116 del 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Corrección" y a la luz de las disposiciones de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administración Uniforme" y el Plan de Reorganización Número 3 del 28 de octubre de 1993, por el cual se crea el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

ARTICULO IV - APLICABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables a todo confinado, convicto o sumariado, en las instituciones correccionales de Puerto Rico; toda persona bajo la jurisdicción de la Administración de Corrección; toda persona que por cualquier razón se encuentra bajo custodia en alguna institución de la Administración de Corrección; personas recluídas en el Hospital Psiquiátrico Correccional y en la Comunidad Terapéutica de Aguadilla; a los convictos que se encuentren de pase o que se encuentren en la libre comunidad bajo algún programa o privilegio.

ARTICULO V - DEFINICIONES

Para fines de este Reglamento se definen los siguientes términos:

1. Administración - Se refiere a la Administración de Corrección, creada al amparo de la Ley 116 del 22 de julio de 1974, según enmendada.
2. Administrador - Se refiere al Administrador o Administradora de Corrección.
3. Confinado - Toda persona recluída en una institución penal por orden de un tribunal o autoridad competente, bajo la custodia de la Administración de Corrección. Se incluye a los confinados recluídos en la Comunidad Terapéutica de Aguadilla y en el Hospital Siquiátrico Correccional.
4. Institución Penal - Toda estructura donde se recluyan confinados bajo la jurisdicción de la Administración de Corrección, incluyendo los Hogares de Adaptación Social.
5. Monitor - Funcionario del laboratorio designado encargado de tomar las muestras de orina a los confinados para detectar uso de drogas.
6. Muestras - Espécimen de orina que provee el confinado para el análisis químico correspondiente.
7. Muestra con Resultado Positivo - Análisis de una muestra de orina que refleje la presencia de una o más sustancias controladas.
8. Número Control - Número asignado al formulario y al envase para identificar la muestra tomada para análisis.
9. Observador - Oficial Correccional designado para que esté presente al momento de tomar la muestra de orina al confinado.

10. Sustancias Controladas - Sustancias o drogas incluídas en las Clasificaciones I y II del Capítulo II de la Ley 4 del 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas".

ARTICULO VI - PROCEDIMIENTO

1. Muestras

Las muestras se tomarán por el personal del laboratorio designado, mediante coordinación con los Directores Regionales de la Administración de Corrección. El monitor, funcionario del laboratorio designado, seleccionará e inspeccionará el servicio sanitario que se destinará para tomar las muestras a los confinados, el cual no podrá ser usado por otras personas hasta que se complete el muestreo. El Superintendente o la persona que éste designe, el Comandante de la Guardia o quien actúe como tal, deberá estar totalmente familiarizado con los procedimientos y estará presente durante todo el proceso y se asegurará de que ningún confinado o cliente abandone el lugar del muestreo sin haber povisto la muestra.

2. Selección

El Superintendente, Comandante de la Guardia o funcionario que actúe como tal, coordinará con los Directores Regionales, o el funcionario en quien éste delegue, para la selección de los

confinados a quienes se les tomarán las muestras. Se preparará una lista en la cual se incluirá el nombre, número de Seguro Social (si estuviere disponible), la Institución y cualquier otro dato pertinente para la debida identificación del confinado. Esta lista se mantendrá en la más estricta confidencialidad. El Superintendente, Comandante de la Guardia o quien actúe como tal, entregará la lista de los confinados a ser examinados al Monitor. Este mantendrá el control de la lista en todo momento. Los confinados deberán ser registrados detenidamente para detectar cualquier dispositivo diseñado para proporcionar un sustituto de orina o posible contaminante y se le exigirá que se laven las manos antes de proporcionar la muestra.

3. Criterios

Para someterse a las pruebas el Superintendente, Comandante de la Guardia o quien actúe como tal, seleccionará los confinados a someterse al urinálisis, previa coordinación con el Negociado de Instituciones Penales, tomando como base los siguientes criterios:

a. Se tomarán muestras a todos los confinados que disfrutan de pases y otros permisos de salida a la libre comunidad sin custodia, conforme a las disposiciones del Reglamento para la Concesión de Permisos a los Confinados para Salir Fuera de las Instituciones Penales.

b. Se tomarán muestras a los confinados cuando exista la sospecha razonable de que han hecho uso de sustancias controladas dentro de la institución o mientras disfrutan de algún permiso de salida con custodia. La sospecha razonable tiene que surgir de la conducta observada en el confinado, esto es, que de su comportamiento o actitudes desplegadas pueda razonablemente inferirse que ha hecho uso de sustancias controladas ilegalmente.

c. Se tomarán muestras a los residentes de los Hogares de Adaptación Social y a aquellos confinados que rinden labores en la comunidad con o sin custodia y los que se encuentran en libertad gozando de algún privilegio.

d. Se tomarán muestras a la población penal, al azar, en cualquier momento, como medida conveniente y necesaria para preservar el orden institucional.

e. Se tomarán muestras a confinados en situaciones de claro e inmediato peligro para la seguridad institucional penal, esto es, cuando surjan incidentes graves que creen un serio riesgo para la seguridad de empleados, confinados o propiedad.

4. Frecuencia con que se Tomarán las Muestras

a. Todo confinado que disfrute de permisos para visitar el hogar de familiares o relacionados, deberá someterse a la prueba de drogas dentro de las 48 horas siguientes a su regreso a la institución. El confinado que se niegue a cumplir con este requisito será evaluado por el Comité de Clasificación y Tratamiento a la luz de lo dispuesto en este Reglamento y el Reglamento para la Concesión de Permisos antes mencionado. De igual forma, siempre que se estime necesario, podrá tomarse la muestra para el urinálisis antes de salir de pase en aquellos casos que se requiera como parte del proceso de evaluación para la concesión de los mismos. En estos casos, el pase se concederá siempre y cuando el resultado de la prueba sea negativo.

b. Los confinados que disfruten de otros permisos de salida sin custodia (ejemplo: permisos de estudios u hospitalización, etc) serán sometidos a la prueba siempre que sea necesario. En estos casos, el Oficial Correccional que registre el regreso del confinado a la institución hará las anotaciones correspondientes en la tarjeta donde se autoriza la salida del confinado. Luego

remitirá la misma al Superintendente o Comandante de la Guardia o quien actúe como tal, para que coordine la toma de muestras de orina con los Directores Regionales. Los que disfruten de este tipo de permisos regularmente, serán sometidos a la prueba por lo menos una vez al mes.

c. Los residentes de Hogares de Adaptación Social, los que rinden labores en la comunidad, con o sin custodia, y los liberados bajo algún privilegio serán sometidos a la prueba regularmente.

5. El Monitor orientará al confinado sobre el proceso y le requerirá su firma en el formulario codificado que se utilice antes de tomar la muestra. Si el confinado se negara a firmar, se consignará ese hecho y se requerirá la firma de dos testigos. Cuando se trate de confinados que no saben o no pueden leer o escribir, el Superintendente c funcionario designado por éste, leerá e interpretará el formulario al confinado, y firmará como testigo de la marca que éste realice.

6. El Monitor le entregará al confinado un envase con el mismo número de control que el del formulario en el cual éste depositará la muestra en presencia del observador. El volumen mínimo de muestra es de 35 mililitros. Luego de provista la muestra, el confinado le entregará

el envase al Monitor, quien tomará la temperatura, lo sellará y requerirá al confinado que estampe su firma e iniciales en el mismo. Si el confinado no puede o no sabe leer ni escribir, se procederá conforme a lo antes indicado. El Observador notificará al Monitor sobre cualquier situación que surja durante la recolección de la muestra, y éste hará las anotaciones correspondientes en el Acta de Incidencias. Si la primera muestra no excede los 35 mililitros, se le requerirá al donante que provea muestras adicionales hasta tener el volumen requerido. Si luego de varios intentos no se obtiene el volumen mínimo, la muestra será aceptada, pero no se garantizará que haya sobrante para reanálisis. Con cada muestra se seguirá el procedimiento antes descrito.

7. Los envases de las muestras se identificarán exclusivamente con el número de control para garantizar la confidencialidad del donante, de modo que solamente el laboratorio designado pueda correlacionar el resultado positivo con la identidad de la persona que proveyó la muestra.

8. Las muestras tomadas mediante este procedimiento solo podrán utilizarse para detectar el uso de sustancias controladas en los confinados y egresados, según el acuerdo suscrito por la Administración de Corrección y el Laboratorio designado.

9. Manejo de Casos que Arrojen un Resultado Positivo

a. El laboratorio designado reportará los resultados de las muestras tomadas dentro de los cinco días laborables siguientes a la recolección de la misma. Los resultados obtenidos serán enviados a los Directores Regionales, desde donde se notificará a las instituciones correspondientes.

b. El Técnico de Servicios Sociopenales a cargo del caso orientará al confinado sobre los resultados de la prueba y el derecho a recibir copia del informe con el resultado obtenido de la misma. Luego procederá a presentar el caso ante el Comité de Clasificación y Tratamiento para su revisión, si procediese. Se archivará copia del resultado en el Expediente Social del Confinado.



c. Los casos que arrojen resultados positivos se presentarán ante el Comité de Clasificación y Tratamiento para estructurar un nuevo plan institucional, incluyendo evaluación de la custodia, traslado cuando proceda y referimiento a los Módulos de Tratamiento. Todo confinado que arroje un resultado positivo luego de disfrutar de pases o permisos de salida bajo el Reglamento para la

Concesión de Permisos se evaluarán de acuerdo con lo dispuesto en el citado reglamento.

d. Cuando se trate de confinados sumariados, se le aplicará lo dispuesto en el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios.

e. Contra todo confinado que se niegue a proveer la muestra requerida, surgirá la presunción de que ha hecho uso ilegal de sustancias controladas y se procederá según lo dispuesto para el manejo de casos con resultados positivos.

f. En aquellos casos que arrojen un resultado positivo de barbitúricos y el confinado alegue que se encuentra bajo medicamentos controlados, se verificará con el área médica de la institución si el confinado está autorizado a usar medicamentos controlados que puedan arrojar un resultado positivo de barbitúricos. Cuando no le hayan sido recetados medicamentos controlados o los medicamentos recetados no contienen barbitúricos, el caso se manejará como una prueba con resultado positivo, según lo antes dispuesto. Si el confinado estuviere autorizado por el área médica a tomar medicamentos controlados que

contengan barbitúricos, se interpretará su resultado como negativo sin mayores consecuencias.

g. Todo confinado que arroje un resultado positivo deberá beneficiarse al máximo de los tratamientos para adicción a drogas, según se evidencie en los informes de terapia que rinda el módulo de tratamiento, antes de ser elegible para cualquier privilegio posterior.

10. Todo confinado sujeto a las normas señaladas en el apartado que antecede podrá elevar sus planteamientos a través del Programa de Quejas y Agravios. Toda muestra con resultado positivo será retenida por el laboratorio designado durante un período que no será menor de 90 días, contados a partir de la fecha de recolección. Cualquier impugnación de la validez de la prueba deberá radicarse dentro de los 30 días siguientes a partir de la notificación del resultado al confinado, mediante escrito dirigido al Negociado de Instituciones Penales, con copia al laboratorio que practicó el análisis, Programa de Detección de Sustancias Controladas, de manera que la muestra pueda ser conservada durante el tiempo que sea necesario.

11. Los casos que arrojen resultados positivos dos veces o más serán vistos por el Comité de Clasificación y Tratamiento para estructurar un plan con mayores restricciones, además, se le aplicarán las

disposiciones del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios que procedan.

12. Las disposiciones de las secciones que anteceden no serán impedimento para que el Superintendente, Comandante de la Guardia o quien actúe como tal, puedan aplicar las disposiciones del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios en aquellas situaciones en que se estime necesario para preservar el orden y la seguridad institucional.

ARTICULO VII - DISPOSICIONES GENERALES

1. Las disposiciones de este Reglamento no limitarán al Administrador, sus representantes autorizados o funcionarios del orden público, para iniciar cualquier acción criminal o administrativa que corresponda, según sea el caso, contra cualquier confinado que incurra en conducta delictiva bajo leyes estatales o federales relacionadas con el uso, posesión, distribución o ventas de sustancias controladas.

2. En los casos en que proceda el traslado del confinado con resultado positivo a otras instituciones, éste podrá ser trasladado a cualquier institución del sistema, según lo determine el Administrador de Corrección, o el funcionario en quien él delegue, conforme dispone la Ley 116 del 22 de julio de 1974, según enmendada. Entre éstas se incluye la Comunidad Terapéutica de Aguadilla, y el Hospital

Psiquiátrico Correccional, cuando sea recomendado por facultativo médico y cualquier institución incluyendo las privatizadas.

3. Todos los formularios, informes y demás documentos que se recopilen con relación a las pruebas para detectar la presencia de sustancias controladas serán confidenciales. Sólo tendrán acceso a los mismos el Administrador, el Director del laboratorio designado, sus representantes autorizados y el confinado, en cuanto a su caso en específico.

ARTICULO VIII - SEPARABILIDAD

Cualquier parte de este Reglamento que fuere declarada inválida o nula por autoridad competente, no afectará el resto de sus disposiciones.

ARTICULO IX - ENMIENDAS

Cualquier enmienda o modificación deberá constar por escrito y no tendrá efecto retroactivo a menos que se disponga lo contrario y deberá cumplir con los requisitos de la Ley 170, Supra.

ARTICULO X - VIGENCIA

Este reglamento comenzará a regir treinta (30) días calendarios contados a partir de la fecha de su radicación en el Departamento de Estado.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 14 de AGOSTO de 1997.

Zoé Laboy Alvarado
Administradora
Administración de Corrección

Rafael Torres Suárez
Secretario Interino
Departamento de Corrección y Rehabilitación